



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0993-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1583-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1583-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC¹
UNIDADES PRODUCTIVAS: CENTRAL HIDROÉLECTRICA VIRU-
MICROCENTRALES TANGUCHE Y
DESARENADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRÚ Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0800-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El Proyecto Especial Chavimochic² (en lo sucesivo, **Chavimochic**) es titular de la Central Hidroeléctrica Virú, las Microcentrales Tanguche y Desarenador, ubicadas en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de la Libertad.
2. El 12 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Virú, las Microcentrales Tanguche y Desarenador, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**)
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 12 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 112-2014-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 800-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión acusó a Hidrandina por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Chavimochic.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1354-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016, notificada el 8 de setiembre del 2016⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Chavimochic, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20156058719.

² Es un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional La Libertad, constituido como una Unidad Ejecutora con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa.
Fuente: <http://www.chavimochic.gob.pe/index.php/institucion/datos-basicos>
Revisado: 04/08/2017.

³ Páginas 27 a 29 del Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folio 8 del Expediente que contiene el disco compacto con el informe de supervisión.

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Chavimochic

N°	Hechos imputados	Normas incumplidas						
1	Chavimochic dispuso cuatro (4) recipientes conteniendo hidrocarburos, sin rotulación en un área abierta que no contaba con sistema de contención y control de lixiviados.	<p align="center">Norma sustantiva</p> <p>Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente.</i> 1. <i>Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten las pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga y transporte;</i> 2. <i>El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificación técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.</i></p> <p>"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> 1. <i>En terrenos abiertos;</i> (...) y; 5. <i>En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.</i></p> <p><i>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."</i></p> <p>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> (...) 3. <i>Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</i> (...)”</p>						
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td>Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción					
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT					





Norma sustantiva								
2	<p>Chavimochic efectuó la quema de vegetación y residuos metálicos en la Microcentral Tanguche, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.</p>							
	<p>Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM "Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 17.- Tratamiento Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."</p>							
	<p>Norma tipificadora</p> <p>Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td>Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción					
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT					

6. El 28 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

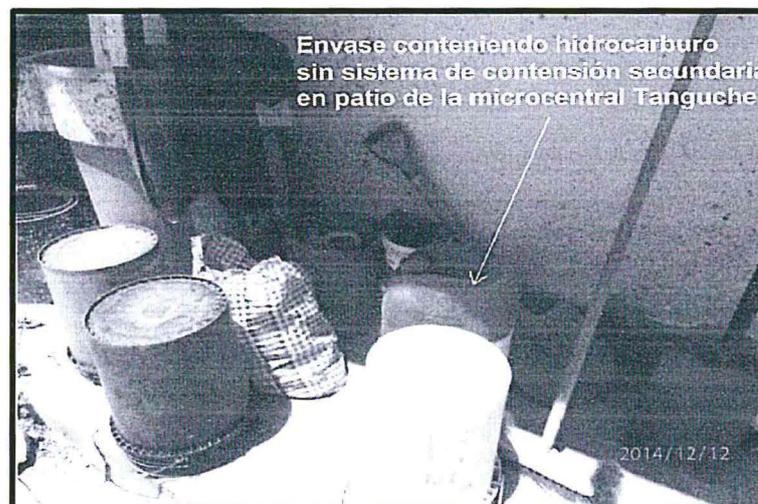
III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2014

III.1 Hecho detectado N° 1: Chavimochic dispuso cuatro (4) recipientes conteniendo hidrocarburos, sin rotulación en un área abierta que no contaba con sistema de contención y control de lixiviados.

a. Análisis del hecho detectado N° 1

10. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó cuatro (4) recipientes conteniendo hidrocarburos dispuestos al aire libre, que no cumplían con las condiciones adecuadas de almacenamiento, hallazgo que fue consignado en el Acta de Supervisión⁷ y en el Informe de Supervisión⁸.
11. El presente incumplimiento se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías, donde se observan recipientes conteniendo hidrocarburos sin un sistema de contención y, almacenados en el patio junto a residuos no peligrosos y recipientes sin tapa, conforme se muestra a continuación⁹:

Fotografía N° 1



Fuente: Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE

Página 28 del Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

8. Página 9 del Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente. Contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
9. Página 10 del Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



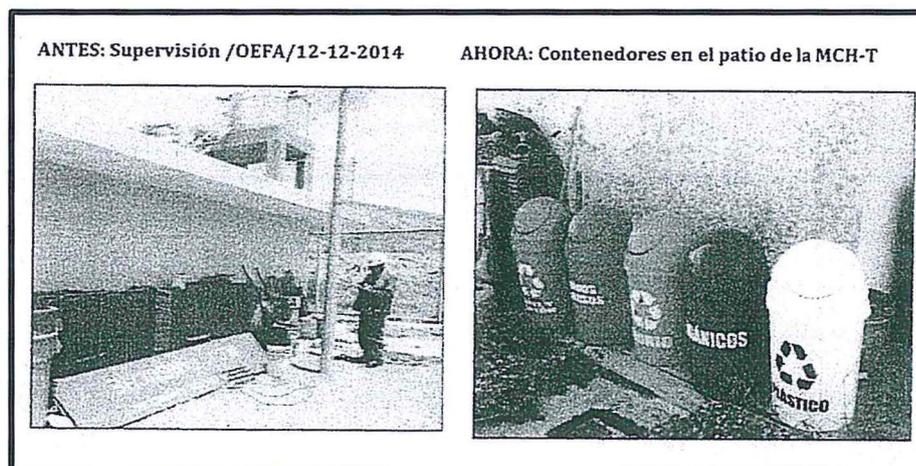
Fotografía N° 2



Fuente: Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE

12. En ese sentido, el Informe Técnico Acusatorio concluyó que durante la Supervisión Regular 2014 se observaron cuatro (4) recipientes sin rótulo conteniendo hidrocarburo residual en la parte posterior de la caseta de vigilancia de la Microcentral Tanguche, en un área que no cumple con las condiciones requeridas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
13. De esta forma, de las fotografías mostradas, así como del Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se observa que Chavimochic dispuso sus residuos peligrosos dentro de recipientes sin rótulo y en un área (i) abierta, (ii) sin techo, y, (iii) que no cuenta con un sistema de drenaje y control de lixiviados.
14. Posteriormente, Chavimochic mediante Oficio N° 1390-2016-GRLL-GOB/PECH-01 presentó el Informe Técnico N° 003-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT¹⁰, comunicando el traslado de los recipientes de residuos peligrosos al almacén de residuos sólidos para su posterior disposición final, asimismo, indicó que instaló recipientes adicionales debidamente acondicionados (con tapa y rotulados), tal como se detalla a continuación:

Fotografía N° 1 – Informe Técnico N° 003-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT



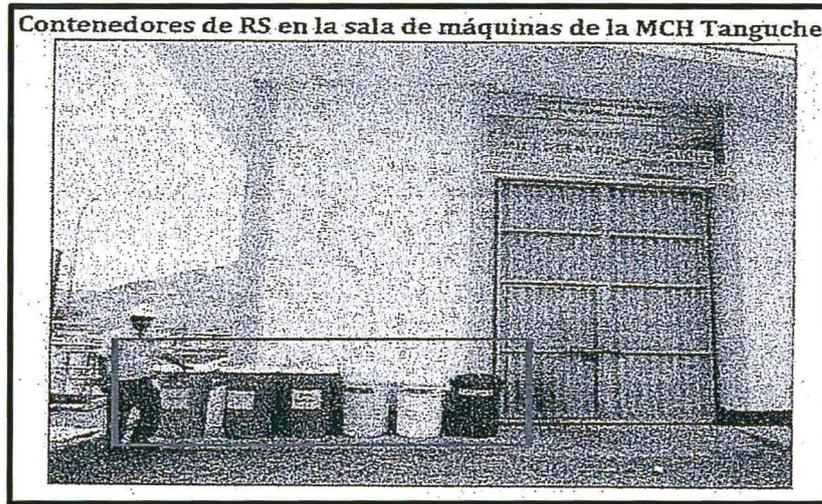
Fuente: Oficio N° 1390-2016-GRLL-GOB/PECH-01 con registro N° 50616 del 20 de julio del 2016



¹⁰ Presentado a OEFA mediante escrito con registro N° 050616 el 20 de julio del 2016. Folios 37 al 40 del Expediente.



Fotografía N° 2 – Informe Técnico N° 003-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT



Fuente: Oficio N° 1390-2016-GRLL-GOB/PECH-01 con registro N° 50616 del 20 de julio del 2016

15. Adicionalmente, mediante Oficio N° 1832-2016-GRLL-GOB/PECH-01 e Informe Técnico N° 004-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT¹¹, Chavimochic presentó sus descargos señalando que dispuso los recipientes conteniendo hidrocarburos en el almacén de residuos peligrosos, los mismos que se encuentran almacenados sobre una loza impermeable y que cuenta con un muro de contención, un sistema de bandejas y tuberías para el control de lixiviados; hasta su disposición final mediante una EPS-RS.
16. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó la siguiente fotografía:

Fotografía N° 1 – Informe Técnico N° 004-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT



Fuente: Oficio N° 1832-2016-GRLL-GOB/PECH-01 presentado el 28 de setiembre del 2016



17. De lo expuesto, se advierte que Chavimochic ha corregido el hecho detectado por la Dirección de Supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Folios 19 al 25 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0993-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1583-2016-OEFA/DFSAI/PAS

18. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹².
19. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹³ y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo¹⁴, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve¹⁵.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

¹³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicado el 9 de junio del 2017.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."



- 20. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida**, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 21. En ese orden de ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 12 diciembre del 2014 y que Chavimochic comunicó las acciones de adecuación el 20 de julio del 2016, corresponde determinar si en dicho período se requirió al administrado alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
- 22. Al respecto, de la revisión del Expediente y del sistema de trámite documentario del OEFA, se aprecia que mediante Carta N° 3481-2016-OEFA/DS-SD del 20 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Chavimochic el Informe de Supervisión Directa N° 112-2014-OEFA/DS-ELE, a través de la cual le requirió presentar el levantamiento de observaciones correspondiente a fin de desvirtuar los incumplimientos detectados en la acción de supervisión.
- 23. De acuerdo a lo anterior, el requerimiento de la acción de corrección por parte de **la Dirección de Supervisión se realizó con anterioridad a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por Chavimochic**, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo del hecho detectado N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Documentación obrante en el Expediente

- 24. Al respecto, **se aprecia que la Autoridad de Supervisión, requirió a Chavimochic una actuación vinculada al hallazgo detectado, en consecuencia, se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación** y, por tanto, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.



- 25. De esta forma, considerando que Chavimochic ha corregido la conducta detectada, corresponde analizar si el supuesto incumplimiento califica como leve. Para ello, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁶. A razón de lo expuesto, se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.



¹⁶

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Anexo 4



26. A continuación, procederemos a realizar el cálculo del riesgo referente a la presunta infracción en análisis:

a) **La probabilidad de ocurrencia**¹⁷: Se le otorga un valor de 4 teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos peligrosos, la cual ocurre dentro de una semana, motivo por el cual el riesgo a la afectación del suelo por la inadecuada disposición de residuos peligrosos puede ocurrir en el transcurso de una semana.

b) **La consecuencia**¹⁸ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad**: Se considera un valor de 1 (menor a una tonelada) debido a que la cantidad de residuos sólidos peligrosos es menor a una tonelada.
- **Peligrosidad**: Se otorga un valor de 2 (poco peligroso), debido a que los residuos observados durante las acciones de supervisión son recipientes conteniendo hidrocarburos usados (combustible).
- **Extensión**: Se otorga un valor de 1 (puntual), debido a que los residuos fueron detectados en el patio posterior de la caseta de vigilancia de la Microcentral Tanguche.
- **Medio potencialmente afectado**: Se le otorga un valor de 1 (área industrial), en la medida que el incumplimiento fue detectado dentro de la Microcentral Tanguche.

27. Cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como **riesgo leve**, tal como se verifica a continuación:

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

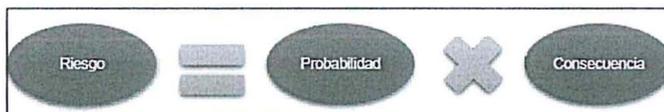
1. **Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

1.1 **Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 **Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



18



RESULTADOS							
* Probabilidad	Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana				Valor: 4		
* Entorno	Entorno Natural						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Pelgrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	2	Poco Pelgrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7		
* Valor	No relevante				1		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
29. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho detectado N° 2: Chavimochic efectuó la quema de vegetación y residuos metálicos en la Microcentral Tanguche, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente**

a. Análisis del hecho detectado N° 2

30. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó ocho (8) zonas con restos de cenizas producto del quemado de residuos conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰.
1. El presente incumplimiento se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías, donde se observan cenizas, vestigios de envases metálicos y troncos de plantas cortadas, conforme se detalla a continuación²¹:



- ¹⁹ Página 28 del Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ²⁰ Páginas 13 del Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ²¹ Página 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



**Fotografía N° 3 y 4**

Fuente: Informe de Supervisión N° 112-2014-OEFA-DS-ELE

32. En ese sentido, el Informe Técnico Acusatorio concluyó que el administrado realizó la quema artesanal de residuos afectando un área aproximada de cuarenta metros cuadrados (40 m²), observándose la presencia de cenizas y residuos que dan cuenta de la quema de material orgánico y metálico en ocho zonas de la Microcentral Tanguche.
33. De las fotografías mostradas, así como del Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se aprecia que Chavimochic realizó la quema artesanal de residuos afectando un área aproximada de cuarenta metros cuadrados (40 m²).
34. Posteriormente, mediante Oficio N° 1390-2016-GRLL-GOB/PECH-01 e Informe Técnico N° 003-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT²², Chavimochic presentó ante la Dirección de Supervisión el levantamiento de observaciones de los incumplimientos detectados en la acción de supervisión.
35. A través del referido oficio el administrado comunicó que capacitó al personal de vigilancia con la finalidad de que no vuelvan a realizar la quema de residuos y utilicen los contenedores destinados para la disposición de los residuos sólidos de acuerdo a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1354-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 1 y 2 – Acción Correctiva N° 2 del Informe Técnico N° 003-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT

Fuente: Oficio N° 1390-2016-GRLL-GOB/PECH-01 con registro N° 50616 del 20 de julio del 2016



Fotografía N° 3 – Acción Correctiva N° 2 del Informe Técnico N° 003-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT



Fuente: Oficio N° 1390-2016-GRLL-GOB/PECH-01 con registro N° 50616 del 20 de julio del 2016

36. Adicionalmente, en su escrito de descargos presentado mediante Oficio N° 1832-2016-GRLL-GOB/PECH-01 e Informe Técnico N° 004-2016-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-LAPT el 28 de setiembre del 2016 y con la finalidad de acreditar el cumplimiento del hallazgo detectado, el administrado señaló que realizó las acciones que se detallan a continuación:

- i) Notificó a la empresa de vigilancia “Empresa de Servicios y Vigilancia Integral SAC”, mediante Oficio N° 2296-2014-GRILL-PRE/PECH-01 (31.12.14), sobre los hallazgos determinados por OEFA, y realizó un llamado de atención por la quema de residuos metálicos y arbustos. Igualmente, se les instó a instruir a los trabajadores y vigilantes en el manejo de los residuos sólidos para evitar que continúen con la quema de arbustos y residuos.
- ii) Limpió la zona a través del recojo de residuos sólidos (metálicos, cenizas y otros) tal como se observa en la fotografía N° 1²³ -“Limpieza de exterior de MCH”, así como el recojo de cenizas en la fotografía “Evacuación de residuos a San José”. Asimismo, presentó fotografías de la zona remediada en la cual se evidencia que no hay presencia de cenizas ni residuos sólidos²⁴.
- iii) Capacitó a los trabajadores y vigilantes de la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral S.A.C. (EMSERVISAC) con charlas denominadas “Buenas prácticas ambientales – gestión de residuos sólidos”, en donde trataron los siguientes temas: (i) contaminantes de suelos por hidrocarburos y medidas de control, (ii) prohibición de quema de basura – gestión de residuos sólidos, residuos sólidos peligrosos, (iii) cuidado del medio ambiente, y (iv) desbroce y tala de árboles – conservación del medio ambiente, las cuales se encuentran debidamente sustentadas en los registros de capacitación²⁵ (Anexo N° 2). Cabe indicar que las acciones realizadas fueran respaldadas con fotografías²⁶.



²³ Folio 22 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

Folio 25, 28 al 32 Expediente.

Folios 23 y 24 del Expediente.



- iv) Instaló señalización sobre la prohibición de quema y el uso de contenedores de residuos sólidos ubicados en la parte posterior de la caseta del personal de vigilancia y alrededor del cerco perimetral de la Microcentral Tanguche, respectivamente.
37. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, se advierte que Chavimochic ha corregido el hecho detectado por la Dirección de Supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
39. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
40. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
41. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 12 diciembre del 2014 y que Chavimochic comunicó las acciones de adecuación el 20 de julio del 2016, corresponde determinar si en dicho período se requirió al administrado alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
42. Al respecto, de la revisión del Expediente y del sistema de trámite documentario del OEFA, se aprecia que mediante Carta N° 3481-2016-OEFA/DS-SD del 20 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Chavimochic el Informe de Supervisión Directa N° 112-2014-OEFA/DS-ELE, a través de la cual le requirió presentar el levantamiento de observaciones a fin de desvirtuar los incumplimientos detectados en la acción de supervisión.

De acuerdo a lo anterior, el requerimiento de la acción de corrección por parte de **la Dirección de Supervisión se realizó con anterioridad a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por Chavimochic**, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:



**Grafico N° 2: Línea de Tiempo del hecho detectado N° 2**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Documentos obrantes en el Expediente

44. Al respecto, **se aprecia que la Autoridad Supervisora, requirió a Chavimochic una actuación vinculada al hallazgo detectado, en consecuencia, se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación** y, por tanto, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
45. En ese sentido, considerando que Chavimochic ha corregido la conducta detectada, corresponde analizar si el supuesto incumplimiento califica como leve. Para ello, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
46. A continuación, procederemos a realizar el cálculo del riesgo referente a la presunta infracción en análisis:
- a) **La probabilidad de ocurrencia:** Se le otorga un valor de 3 teniendo en cuenta que la probabilidad de ocurrencia está relacionada con el número de veces que realizó la quema de residuos en un periodo de tiempo. Al respecto se han identificado un total de ocho (8) zonas con restos de quema de residuos (cenizas) en un periodo de un año, por tanto, la probabilidad de ocurrencia de la quema de materia orgánica (vegetación) y residuos sólidos no peligrosos (latas de conserva) es de una vez por mes.

b) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera un valor de 1 (menor a una tonelada) debido a que la cantidad de residuos sólidos y vegetación quemada, y por ende la ceniza producto de la quema es menor a una tonelada.
- **Peligrosidad:** Se otorga un valor de 1 (no peligrosa) debido a que las cenizas observadas en la acción de supervisión son producto de la quema de arbustos y/o ramas cortadas (materia orgánica) así como latas de conserva (residuo no peligroso), los cuales por sus características químicas, al entrar en contacto con el fuego, no producen sustancias tóxicas.





- **Extensión:** Se otorga un valor de 1 (puntual) debido a que el área de impacto ambiental producto la quema de residuos sólidos y vegetales es de aproximadamente cuarenta metros cuadrados (40 m²).
- **Medio potencialmente afectado:** Se le otorga un valor de 1 (área industrial) debido a que las áreas donde se realizó la quema, se encuentra en la parte externa de la Microcentral Tanguche, pero dentro de la zona de concesión de la central hidroeléctrica.

47. Cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como **riesgo leve**, tal como se verifica a continuación:

RESULTADOS					
* Probabilidad		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes			Valor: 3
* Entorno		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad					Peligrosidad
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor
1	< 1	< 5			1
					Característica intrínseca del material
					Daños leves y reversibles
					Grado de afectación
					Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado			5
* Valor		No relevante			1
RIESGO					
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

48. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

50. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Propuesta de Resolución Directoral

Expediente N° 1583-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Proyecto Especial Chavimochic por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a Proyecto Especial Chavimochic que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/ifti